



RESOLUCIÓN No. 4673

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER1152 del 11 de Enero de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicita se realice visita a la industria forestal ubicada en la Calle 65 B No. 111 B - 60, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental.

Que en atención a dicha solicitud, profesionales del Grupo Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B - 60, el día 13 de Febrero de 2008, Localidad de Engativá del Distrito Capital, la cual fue atendida por su propietaria, señora MARLENE FUENTES y, con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 8234 del 11 de junio de 2008 y posterior requerimiento 2008EE26130 del 13 de Agosto de 2008, en el que se dispuso requerir a la propietaria de la industria forestal, con el fin de que implemente un dispositivo de control de emisiones, realice obras de adecuación en la cubierta, y confine el área donde se realiza la pintura y de adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 20 de Enero de 2009, a la Industria Forestal ubicada en la Calle 65 B No. 111 B - 60, Localidad de Engativá del Distrito Capital, representada legalmente por la señora **MARLENE FUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.659.381 de Bogotá y, en constancia se diligenció encuesta de actualización y seguimiento y acta de visita de verificación No. 040 del 20/01/09,

Alm



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2008EE26130 del 13 de Agosto de 2008, efectuado a la industria forestal, adelantó visita técnica el día 20 de Enero de 2009y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 005043 del 17 de marzo de 2009, determinando en uno de sus apartes, lo siguiente: (...) " **4. SITUACIÓN ACTUAL.** *La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica donde elaboran muebles en madera línea hogar. La actividad se lleva a cabo en una bodega de dos niveles a puerta cerrada. La industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda al costado oriente y occidente con industrias.*

4.1 Residuos Sólidos

- *La industria genera como residuos aserrín, viruta y retal de madera, los cuales son dispuestos en áreas específicas. La persona que atendió la visita no tenía conocimiento acerca de la disposición final de estos residuos.*

4.2 Aire

- *El área donde se lleva a cabo el proceso de transformación de la madera no se encuentra totalmente cerrada permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.*
- *Cuenta con áreas para llevar a cabo el proceso de lacado y sellado de la madera con sistemas de extracción con ducto sin dispositivos de control. Por otra parte, uno de los cuartos no posee sistema de extracción con ducto ni dispositivos de control para los gases generados en dicho proceso.*
- *Algunas zonas del área donde se realiza el proceso de pintura no se encuentran totalmente cubiertas lo que permite el escape de los gases generados al exterior del establecimiento.*

4.3 Flora Silvestre

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la Calle 65 B No. 111 B - 60 no cuenta con el registro del libro de operaciones, incumpliendo con el requerimiento EE26130 del 13 de Agosto de 2008.

4.4 Ruido

4.4.1 Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

| Sector | Actividad generadora de ruido | Fuentes de emisión | Periodo de funcionamiento |
|---|-------------------------------|--|---|
| Industrial | Fábrica. | (1) una sierra, (1) una planeadora, (1) una sinfín y (1) un trompo. | La actividad se lleva a cabo de 8:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a viernes. |
| Comercial | | | |
| Residencial <input checked="" type="checkbox"/> | | | |

4.4.2 Tipo de emisión de ruido

| 4 Tipo de ruido generado | Descripción fuente de emisión |
|--------------------------|--|
| Ruido continuo | <input checked="" type="checkbox"/> Generado por la maquinaria |
| Ruido intermitente | <input checked="" type="checkbox"/> Generado por la maquinaria |

4.4.3 Clasificación del uso de suelo

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra dentro de la UPZ DE ENGATIVA, la cual no se encuentra reglamentada, por lo que no fue posible determinar los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.

4.4.4 Parámetros y Equipos De Medición

| Filtro de Ponderación | Filtro de Ponderación Temporal | Tasa de Intercambio | Rango de Medida dB(A) | Tiempo Monitoreo (minutos) | No. Serie del Calibrador | Instrumento utilizado y tipo | No. serie equipo | Fecha y hora de calibración | Condiciones Atmosféricas HR(%) T(°C) Vel. Viento(m/s) |
|-----------------------|--------------------------------|---------------------|-----------------------|----------------------------|--------------------------|------------------------------|------------------|-----------------------------|---|
| A | Slow | 3 | 60-120 | 15 | QE5100148 | Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2 | CD8060056 | 20/01/2009 10:40:10 | 62 12.2 1.2 |

4.4.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

| Localización del punto de medida | Distancia fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Lecturas Equivalentes dB(A) | | Observaciones |
|----------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----------------|-------------------------------|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | |
| | | | | | | La medición se realizó con la |

AM

7

| | | | | | | |
|---------------------------|-----|-------|-------|-------------|------|--|
| Frente al establecimiento | 1.5 | 10:44 | 10:58 | 67.2 | 61.3 | |
|---------------------------|-----|-------|-------|-------------|------|--|

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el Nivel de presión sonora total $L_{Aeq,T}$ de **67.2 dB(A)**, utilizado para comparar con la norma.

4.4.6 Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra dentro de la UPZ DE ENGATIVA, la cual no se encuentra reglamentada, por lo que no fue posible determinar los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.

El establecimiento funciona en una bodega de dos niveles a puerta cerrada. No posee obras de insonorización. La medición se llevó a cabo a 1.5 metros del lugar en condiciones normales de funcionamiento. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de la maquinaria.

4.4.7 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.4.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de la maquinaria, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

Debido a que no fue posible determinar los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad y a que el uso predominante de la zona es residencial, se realiza la comparación con el valor más restrictivo de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 9 que reza: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL; el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB(A).

5. CONCEPTO TÉCNICO

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental informar a la industria, a través del requerimiento, que debido a que el sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra dentro de la UPZ DE ENGATIVA, la cual no se encuentra reglamentada, por lo que no fue posible determinar los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación, la Alcaldía Local de Engativá, conforme a su competencia, definirá la pertinencia o no del funcionamiento de la industria en dicho lugar.




Que de cualquier manera, siempre que adelante la actividad industrial de carpintería debe observar el cumplimiento de la normatividad ambiental, entendiéndose que dicho cumplimiento no avala el uso que está dándole al suelo actualmente.

En el momento de la visita se verificó que la señora Marlene Becerra no dió cumplimiento al requerimiento No. EE26130 del 13 de Agosto de 2008, que reza:

- En un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibido del presente requerimiento, confine e implemente dispositivos de control de emisiones, realice obras de adecuación en la cubierta, y confine el área donde se realiza la pintura, con el fin de evitar molestias a los vecinos y/o transeúntes del sector, de manera tal que se de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*
- En un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento registre el libro de operaciones de flora ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para dar cumplimiento al Artículo 65 del Decreto 1781 de 1996.*

Adicionalmente es necesario que:

- En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior de establecimiento.*
- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno..."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

RM



Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el artículo 65 *Ibidem*, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que por su parte, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

MA

✓

Que el informe anual de actividades debe contener como mínimo, especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados, especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados, Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos, Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que el Decreto precitado, describe como imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar el respectivo libro de operaciones que debe ser registrado ante la autoridad ambiental y, de presentar un informe anual de actividades, ante la entidad donde tiene domicilio la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 65 y 66 del decreto 1791 de 1996.

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: *"Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."*

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en la visita realizada el 11 de enero de 2007 y, la revisión en de la base de datos de la entidad, efectuadas por funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna, en la Industria Forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B - 60, en las que fue posible verificar, que la señora **MARLENE FUENTES**, en calidad de propietaria, no ha efectuado el trámite del registro del libro de operaciones y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, vulnerando lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996; que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por ésta Secretaría, en el sentido de implementar un dispositivo de control de emisiones, realizar obras de adecuación en de la cubierta y confinar el área

Rm



donde se realiza el proceso de pintura, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 005043 del 17 de marzo de 2009, en el que se determinó el incumplimiento al requerimiento No. 2008EE26130 del 13 de Agosto de 2008, en el cual se concedían términos preclusivos para adelantar los trámites mencionados.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 005043 del 17 de marzo de 2009, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor el cargo que se le formule. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

RM

[Handwritten mark]

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por la señora **MARLENE FUENTES**, en calidad de propietaria de la Industria Forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B – 60, Localidad de Engativá del Distrito Capital y, en consecuencia formular pliego de cargos por el incumplimiento de lo previsto en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 y lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos a la señora **MARLENE FUENTES**, en calidad de propietaria de la Industria Forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B – 60, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

114



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **MARLENE FUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.659.381 de Bogotá, en calidad de propietaria de la Industria Forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B – 60, Localidad de Engativá del Distrito Capital, por la presunta vulneración de lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 y lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la señora **MARLENE FUENTES**, en calidad de propietaria de la Industria Forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B – 60, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Por omitir presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de la actividad comercial de la industria ubicada en la calle 65 B No. 111 B – 60, Localidad de Engativá del Distrito Capital y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 005043 del 17 de marzo de 2009, vulnerando con este hecho los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Por omitir presuntamente la implementación de un dispositivo de control de emisiones, realizar obras de adecuación en la cubierta y confinar el área donde se realiza el proceso de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, según Concepto Técnico No. 005043 del 17 de marzo de 2009, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **MARLENE FUENTES**, en calidad de propietaria de la Industria Forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B – 60, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

RMB



ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-1220, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARLENE FUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.659.381 de Bogotá, en calidad de propietaria de la Industria Forestal ubicada en la calle 65 B No. 111 B - 60, o quien haga sus veces, en la calle 65 B No. 111 B - 60, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

24 MAR 2009


EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas
C.T. 005043 del 17 de marzo de 2009
Expediente. DM-08-2009-1220